Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 54.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 54, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a





la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

G , Ángel Alberto y otro s/ defraudación por administración fraudulenta
CFP 4625/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de Leónidas R G .

Surge del legajo que el Sindicato del P de S P habría pagado servicios de seguridad a una empresa que tendría por objeto social la realización de espectáculos teatrales. A su vez, esa firma estaría relacionada con una financiera en la que el gremio habría realizado distintas operaciones de intermediación financiera con cheques para no registrar la salida del dinero de la Obra Social del P de S e I P . Además, distintas operaciones de similares características serían realizadas por otra financiera vinculada con la tesorera de esa entidad. También se habrían facturado servicios de ambulancias por una empresa que no realizaría esas prestaciones y dos farmacias habrían intervenido para defraudar al sindicato y la obra social. Como consecuencia de estas irregularidades, el dinero obtenido sería invertido en la compra de caballos de carrera y en propiedades en el país y en la República Oriental del Uruguay.

El magistrado federal declinó su intervención con fundamento en que no se había determinado la introducción en el sistema financiero de los fondos de los aportes de los afiliados que habrían sido fraudulentamente obtenidos (fs. 1/2).

El juez nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución por prematura, al no haberse ratificado la denuncia ni dispuesto de medida probatoria alguna respecto al delito de lavado de activos (fs. 4).

Devueltas las actuaciones, el declinante mantuvo su criterio y con la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 6).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi manera de ver, esta contienda no se halla precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para determinar la significación penal de los hechos denunciados y de tal suerte, asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia (Fallos: 339:1577).

En ese sentido, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el *sub lite,* sobre todo teniendo en cuenta lo afirmado por el magistrado federal respecto a la necesidad de realizar una investigación que permita corroborar las hipótesis del delito de administración fraudulenta para, luego, determinar la presunta infracción a la ley n° 26.683 (vid. fs. 2).

En consecuencia, opino que a la justicia de excepción le corresponde incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir

precisión a la denuncia y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación